



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 71/2014.**

**SERVIDORA PÚBLICA
INVOLUCRADA:**



Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **quince de junio de dos mil diecisiete.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **71/2014;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/3927/2014, de doce de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial informó al Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que del reporte "alfabético qna. 4 2014" advirtió que a

se le otorgó nombramiento como dictaminadora II en la Subdirección General de Seguimiento y Producción de Discos Ópticos y Obras Especiales de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, con efectos a partir del dieciséis de febrero de dos mil catorce. Asimismo, señaló que, como consta en el acuse que obra a foja nueve del expediente de

situación patrimonial con número de registro 32222, se observó que la servidora pública presentó la declaración patrimonial de inicio de encargo hasta el dos de junio de dos mil catorce, por lo que estimó que existen elementos suficientes para determinar que incurrió en una infracción administrativa, al haber presentado la citada declaración de manera extemporánea (fojas 1 y 2).

SEGUNDO. Inicio de procedimiento. El quince de diciembre de dos mil catorce, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa registrado con el expediente **PRA 71/2014** a _____ por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el artículo 51, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 264 a 268).

Lo anterior, en esencia, al considerar que la servidora pública denunciada incumplió su obligación de presentar, dentro del plazo establecido, su declaración de inicio de encargo.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Además, en el proveído señalado se requirió a la servidora pública involucrada para que en un término de cinco días hábiles rindiera su informe por escrito, sobre todos y cada uno de los hechos que se le imputaban.

Dicho acuerdo le fue notificado personalmente a el trece de enero de dos mil quince (foja 271).

TERCERO. Informe de defensas. Por acuerdo de veinte de enero de dos mil quince, se tuvo por recibido el informe de defensas de

, quien designó como autorizados a dos personas que tienen el carácter de servidores públicos que laboran en la Subdirección de Seguimiento y Producción de Discos Ópticos y Obras Especiales de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de este Alto Tribunal, por lo que no se acordó de conformidad su autorización, debido a que no podrían asumir actividades diversas a las del servicio público que tienen encomendadas; por último, debido a que el plazo de cinco días otorgado para rendir el informe aún no concluía, el Contralor se reservó acordar lo conducente en relación con el ofrecimiento de pruebas (fojas 280 y 281).

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil quince, se hizo constar que la servidora pública involucrada, no ofreció pruebas en su defensa, por lo que de conformidad con lo dispuesto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 38 del Acuerdo General Plenario 9/2005, se declaró precluido su derecho a ofrecerlas (foja 287).

CUARTO. Cierre de instrucción. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidad en sus etapas legales y tomando en consideración que no existían diligencias por desahogar, el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró cerrada la instrucción, en términos del artículo 39, párrafo segundo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 y ordenó la emisión del dictamen respectivo (foja 296).



QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen que culminó con los puntos resolutivos siguientes:

[...]

PRIMERO. *Se estima que es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto de este dictamen.*

SEGUNDO. *Se propone imponer a con **apercibimiento privado**, en términos de lo señalado en el último considerando de este dictamen.*

[...]

El dictamen de la Contraloría se sustenta, esencialmente, en que la servidora pública sujeta a procedimiento de responsabilidad, [...] en el cargo que ostenta como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Dictaminadora II, adscrita a la Subdirección General de Seguimiento y Protección de Discos Ópticos y Obras Especiales de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con las obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el artículo 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al haber presentado la declaración de inicio de encargo de manera extemporánea.

En consecuencia, como se adelantó, una vez analizados los elementos relativos a la sanción, en el dictamen se propone imponer **apercibimiento privado** a la servidora pública sujeta a investigación (fojas 298 a 304).

SEXTO. Trámite del dictamen. El dictamen referido, integrado al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro **71/2014**, que ahora se resuelve, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conozca y resuelva el asunto en forma definitiva, en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 303 y 304).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII¹, y 133, fracción II², de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23³, 25, segundo párrafo⁴, y 40⁵ del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco; en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.



SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública. Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así

¹ Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: [...] VII. Recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley; [...]

XXIII. Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

² Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley: [...]

II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

³ Artículo 23. Son competentes para investigar y conocer de los procedimientos relacionados con las responsabilidades administrativas de los servidores públicos regulados por este Acuerdo, el Pleno, el Presidente y la Contraloría.

⁴ Artículo 25. [...] El propio Presidente emitirá la resolución que ponga fin a los procedimientos diversos a los señalados en el citado artículo 24.

⁵ Artículo 40. En las resoluciones que dicten el Pleno o el Presidente con las que se ponga fin a los procedimientos de responsabilidades administrativas deberá analizarse la existencia de la conducta infractora y, en su caso, la responsabilidad en su comisión, tomando en cuenta las circunstancias en que se dieron los hechos. De igual manera se verificará que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las reglas que prevé este Acuerdo General y, en su caso, se ordenará que se subsane la omisión o deficiencia detectada.

Las resoluciones que dicte el Pleno en los expedientes de responsabilidad administrativa no admitirán recurso alguno. En contra de las resoluciones que emita el Presidente procederá el recurso de inconformidad, en los términos señalados en el presente Acuerdo General.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como de los presuntos hechos denunciados de los cuales deriva, se advierte que la conducta que se atribuye a la servidora pública sujeta al presente procedimiento, I _____, en el cargo que ostenta de Dictaminadora II, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8, fracción XV, en relación con los numerales 36, fracción XI y 37, fracciones I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el artículo 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005, al no cumplir con la obligación de presentar dentro del plazo establecido, su declaración patrimonial de inicio del encargo.

Para definir si la conducta mencionada configura la causa de responsabilidad que se le imputa a la servidora pública denunciada es necesario atender al contenido del marco normativo relevante, aplicable al caso, que se desprende de los siguientes artículos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

- (...)
- XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
- (...)

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley; (...)

Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

(...)

XI. En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquéllos;

(...)

Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso al servicio público por primera vez; (...)

Acuerdo General Número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 51. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez, y (...)

De las disposiciones transcritas se desprende el deber a cargo de los servidores públicos obligados, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de los órganos jurisdiccionales e instituciones, de presentar con oportunidad sus declaraciones patrimoniales, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión, ya





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial a fin de identificar, en el momento oportuno, cualquier anomalía respecto de lo que hayan manifestado.

Esta exigencia implica que incurre en responsabilidad administrativa el servidor público que no cumple, en los términos antes señalados, con dicha obligación.

Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que la servidora pública involucrada no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, como se advierte de las constancias que obran en autos y se relacionan a continuación:

1. Oficio número OSCJN/DGRARP/DRP/3927/2014, de doce de diciembre de dos mil catorce, firmado por la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, mediante el cual, informó que la servidora pública imputada presentó su declaración de inicio del encargo de manera extemporánea (fojas 1 a 263).

De dicho oficio, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- Que la servidora pública imputada estaba obligada a presentar declaración patrimonial de inicio del encargo, de conformidad con el Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores



Públicos del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil catorce, debido a que el puesto de dictaminador II es superior al de jefe de departamento.

- Que mediante oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/959/2014, de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa remitió copia certificada del expediente personal de [REDACTED] (fojas 4 a 263).

- Que en el expediente precisado en el párrafo anterior, se observa que el dieciséis de febrero de dos mil catorce, se otorgó nombramiento definitivo a [REDACTED], para desempeñar el cargo de Dictaminadora II, rango "F", puesto de confianza, adscrita a la Subdirección General de Seguimiento y Producción de Discos Ópticos y Obras Especiales de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis (foja 9).

- Que el dos de junio de dos mil catorce presentó declaración inicial de situación patrimonial (foja 3).

En cuanto hace a las pruebas identificadas en el numeral 1, se les reconoce valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 93, fracción II⁶,

⁶ Artículo 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

(...)





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

129⁷, 197⁸ y 202⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en los diversos 4¹⁰ del Acuerdo General Plenario 9/2005 y 47¹¹ de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Con dichas documentales se acredita, por una parte, que a l _____ le fue conferido en definitiva nombramiento en el cargo de Dictaminadora II, rango "F", puesto de confianza, con efectos a partir del dieciséis de febrero de dos mil catorce y, por otra, conforme a lo establecido en el



⁷ Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

⁸ Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

⁹ Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

¹⁰ Artículo 4. Para la substanciación y resolución de los procedimientos previstos en este Acuerdo serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, salvo por lo que se refiere a las causas de responsabilidad y sanciones aplicables.

¹¹ Artículo 47. En todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en los Títulos Segundo y Tercero de la Ley, así como en la apreciación de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Manual que Regula las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Poder Judicial de la Federación para el ejercicio fiscal de ese mismo año, dicho puesto al encontrarse catalogado como superior al de una jefatura de departamento, la obligaba a presentar la declaración patrimonial de inicio del encargo, dentro del plazo establecido para ese efecto.

Ahora bien, si el nombramiento de Dictaminadora II, le fue conferido a _____ a partir del dieciséis de febrero de dos mil catorce, el plazo de sesenta días naturales para la presentación de la declaración patrimonial de inicio transcurrió del diecisiete de febrero al dieciocho de abril de ese mismo año, por lo que si ésta fue presentada hasta el dos de junio siguiente, se tiene acreditado que la servidora pública lo hizo fuera del plazo establecido en el artículo 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.

2. Escrito con sello de recepción de diecinueve de enero de dos mil quince, firmado por _____, mediante el cual rindió el informe requerido en el acuerdo de inicio de quince de diciembre de dos mil catorce, dictado en el presente procedimiento. En el citado escrito, la servidora pública reconoció haber presentado su declaración patrimonial en forma extemporánea, lo cual pretende justificar con el argumento esencial en el sentido que se trató de un error sin la intención de incurrir en alguna infracción para asumir con posterioridad su responsabilidad;





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aunado a que, en su opinión, se le dio un trato inequitativo en relación con los servidores públicos que rinden la declaración de modificación de situación patrimonial, ya que a ellos se les comunica oportunamente mediante publicaciones su obligación de rendir la referida declaración durante el mes de mayo; asimismo, manifestó entre otras cuestiones, que se allanaba a la pretensión del Contralor del Alto Tribunal, al no tener elementos de prueba para oponerse ni pretender negarse a asumir su responsabilidad (fojas 275 a 279).

CIUDADELA NACIÓN

En relación con la prueba identificada en el numeral 2, también se le reconoce valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 93, fracción I, 95, 96 y 199 del citado ordenamiento adjetivo, toda vez que se trata de una confesión expresa de la denunciada formulada en su propio escrito de informe, a través de la cual reconoce que incurrió en la falta administrativa que se le imputa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La servidora pública involucrada, en su informe reconoció expresamente haber presentado su declaración patrimonial de inicio del encargo de forma extemporánea, pretendiendo justificar su conducta con el argumento de que se trató de un error sin la intención de incurrir en alguna infracción para asumir con posterioridad su responsabilidad; aunado a que se le dio un trato inequitativo en relación con los servidores públicos que rinden la declaración de modificación de situación patrimonial, a quienes se les

comunica oportunamente mediante publicaciones su obligación de rendir la referida declaración durante el mes de mayo; posteriormente manifestó que se allanaba a la pretensión del Contralor del Alto Tribunal, al no tener elementos de prueba para oponerse ni pretender negarse a asumir su responsabilidad acreditada en autos.

Asimismo, la servidora pública denunciada manifestó que bajo la regla de estricto derecho no se encontraba en el supuesto contenido en el artículo 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ni en el previsto en el diverso 51, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues a en su opinión, no se trataba del ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino por el cambio de nombramiento que se le obligó a presentar la declaración patrimonial inicial.

Los argumentos expuestos por la servidora pública denunciada, lejos de beneficiarla, acreditan la omisión que se le imputa debido a que, por una parte, reconoce que presentó de manera extemporánea su declaración de inicio de encargo y, por otra, pretende establecer que su incumplimiento se debió a la falta de difusión de dicha obligación para con los servidores públicos que asumen un nuevo cargo; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos¹², todo

¹² Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

servidor público tiene entre sus deberes la obligación de abstenerse de incumplir con cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el desempeño de sus funciones, lo que implica que al ocupar un nuevo cargo, el trabajador tiene el deber de informarse respecto de la normativa que le es aplicable con el objeto de evitar caer en un incumplimiento, como en el presente caso, la rendición en tiempo de su declaración patrimonial de inicio del encargo, ya que con ello, colaboran con la rendición de cuentas y facilitan el registro y seguimiento de la evolución de su situación patrimonial.

Lo anterior se robustece con el criterio contenido en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen LXXIII, segunda parte, página 21, Sexta Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO. La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público. (...)

obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

En mérito de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos descritos, se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad de la servidora pública denunciada, prevista en el artículo 131, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplir con la obligación contenida en el artículo 8o., fracción XV, en relación con el 36, fracción XI y 37, fracciones I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el artículo 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo General Plenario 9/2005.



TERCERO. Sanción. Al haber quedado demostradas las infracciones administrativas atribuidas a la servidora pública involucrada, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los numerales 45 y 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, en los términos siguientes:

a) Gravedad de la infracción. La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federación ni el diverso 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así:

b) Circunstancias socioeconómicas. No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.

c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio. De las constancias del expediente personal de

que obran en autos del presente procedimiento, así como del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/422/2017, de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, se desprende que a la fecha en que la servidora pública incurrió en la causa de responsabilidad consistente en no haber presentado en forma oportuna la declaración patrimonial de inicio de encargo (dieciocho de abril de dos mil catorce), ocupaba el puesto de Dictaminadora II y contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de diecisiete años y dieciocho días (foja 293).

d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución. En este aspecto, se tiene que el incumplimiento derivó en la omisión de presentar, dentro del plazo establecido, la declaración de inicio del encargo, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas, que permite identificar y evitar



posibles enriquecimientos ilícitos con motivo del cargo que desempeñan los servidores públicos obligados.

e) Reincidencia. De la constancia de veintidós de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos adscritos a esa dependencia (foja 292), así como de la copia certificada del expediente personal de [REDACTED]

[REDACTED] se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. En la especie no existen pruebas de que [REDACTED] hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción que se le imputa.

En tales condiciones, con el objeto de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma el deber de todo servidor público de cumplir con las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II y 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14 de la Ley Federal



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 45, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que debe imponerse a

la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, remítase copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a efecto de que sea agregada a su expediente personal.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a

en el cargo de dictaminadora II en la Subdirección General de Seguimiento y Producción de Discos Ópticos y Obras Especiales, por la que se inició el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a lo señalado en el considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone a

la sanción consistente en **apercibimiento privado**, la cual deberá ejecutarse conforme a lo



señalado en el considerando tercero de esta resolución.

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

